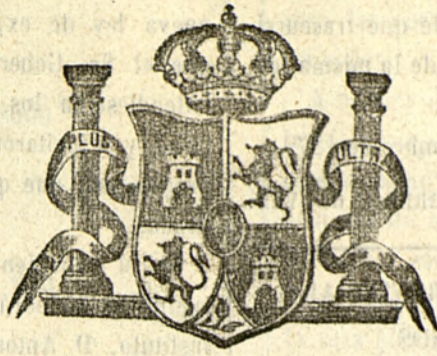


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 525.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Circular.

Por Real decreto de 18 de Octubre último se abrió la suscripción nacional para el socorro de las comarcas inundadas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, encomendando á esta Junta, creada al propio tiempo, promover la suscripción y facilitar auxilios á los pueblos que hayan sufrido por las inundaciones.

Para conocer la importancia de las sumas suscritas, al efecto de basar en su resultado los proyectos que podría desarrollar esta Junta, y para dar á la vez justa satisfacción á los que movidos por la grandiosa explosión del sentimiento caritativo han contribuido con su óbolo á la suscripción, se dispuso que se publicase en la Gaceta la relación nominal de los suscritores y cantidades por que se suscribían; y con objeto de dejar expedita la libre acción de la Junta dentro del círculo que se le señalaba, y facilitar la ejecución de sus disposiciones con la rapidez que exigen las desgracias que está llamada á aliviar, se designó al Banco de Es-

paña para cajero de la suscripción, si bien á fin de conseguir todo género de ventajas se autorizó á las sucursales de la Caja general de Depósitos, allí donde no hubiera dependencias del Banco, y á las Depositarias municipales en las cabezas de partido, para recibir los donativos en metálico á favor de los pueblos inundados, cuyos donativos deberían remesarse semanal ó quincenalmente al Banco de España.

Tan oportunas disposiciones precisa cumplirlas para conocer con exactitud la suma suscrita y dar la debida satisfacción á los donantes de las provincias, cuyos actos caritativos no se han hecho públicos, así como para centralizar en el Banco las cantidades ingresadas á disposición de esta Junta en diferentes cajas, y organizar convenientemente la contabilidad de la suscripción.

A conseguir estos fines contribuirán eficazmente, sin duda alguna en la parte que les concierne, los Jefes de Administración económica provincial, según las órdenes que al efecto les ha comunicado la Dirección de la Caja general de Depósitos en 29 de Octubre último y en el día de ayer.

En su consecuencia, esta Junta ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que el importe de la suscripción nacional realizada en la sucursal de la Caja de Depósitos y en las Depositarias municipales se traslade inmediatamente á poder de la sucursal ó comisionado del Banco de España en esa provincia, acompañando la relación nominal de los suscritores, cuidando de hacer los ingresos con expresión del carácter oficial de quien los efectúe y á disposición de esta Junta.

2.º Que en lo sucesivo todas las cuotas de la suscripción nacional ingresen en el Banco de España, en Madrid, y en sus sucursales ó comisionados en las capitales de provincia y demás

poblaciones en que dicho establecimiento tenga representante, y únicamente en las cabezas de partido podrán las Depositarias municipales recibir suscripciones, con la precisa condición de remesar semanalmente el importe de lo recaudado, con la relación nominal de los donantes, á las referidas sucursales ó comisionados del Banco.

Y 3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Octubre citado, cuide V. S. de que se publique en el Boletín oficial la lista nominal de la suscripción realizada y que se realice, ó que procedente de la sucursal de la Caja de Depósitos y Depositarias municipales ingrese en la dependencia del Banco en esa provincia, remitiendo semanalmente á esta Junta copia de aquella lista para su publicación en la Gaceta de Madrid.

La Junta abriga la confianza de que tanto V. S. como el Jefe económico, en la esfera de acción que les corresponde, secundarán sus propósitos, cumpliendo puntual y fielmente las anteriores disposiciones, con lo cual contribuirán á dar cima á la delicada y humanitaria misión encomendada á esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Rioflorida, Vocal Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de las repetidas circulares que se han dirigido relativas á la remisión á este Gobierno

y Alcaldías de la cabeza del partido judicial de los cuadros semanales para la formación de la estadística sanitaria; y siendo muchos los que aun se hallan en descubierto de los correspondientes á la 9.ª, 10.ª y 11.ª semanas, ó sea desde el día 27 de Octubre último, he acordado prevenirles que si en el preciso término de tercero día no se reciben en este Gobierno los estados pertenecientes á las tres semanas de que va hecha mención les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Burgos 22 de Noviembre de 1879.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

El Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, en comunicación de esta fecha, me acompaña un ejemplar del ante-proyecto de la carretera de tercer orden de Burgos á Melgar de Fernamental, sección de Villanueva de Argañón á Melgar por Yudego y Villandiego, para que con arreglo al art. 14 y demás del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dado para la ejecución de la ley general de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se hagan las reclamaciones oportunas al proyecto aludido.

En su virtud, he dispuesto comunicarlo al público por medio del presente edicto, para que á término de 30 días puedan los particulares y pueblos interesados reclamar lo que vieren convenirles al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 antes citado, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento todos los antecedentes que constituyen el referido ante-proyecto.

Burgos 20 de Noviembre de 1879.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Rafael Palacios, como apoderado de D. Francisco de Zubeldia y D. Faustino Perez, vecinos de Vitoria, en el dia 18 del actual, un escrito de registro de doce pertenencias para el alumbramiento de aguas minero-medicinales, como ampliacion al «Porvenir de Miranda», en términos de la jurisdiccion de Miranda, Ayuntamiento del mismo, solicitando la demarcacion en la forma siguiente: Se tomarán 100 metros al N. O. de la estaca sita á 142 metros del punto de partida, ó sea Fuente-caliente, en direccion Norte, y se colocará la primera estaca; desde esta se tomarán 200 metros en direccion N. E. y se colocará la segunda estaca, desde esta se tomarán 400 metros en direccion S. E. y se colocará la tercera estaca, desde esta se tomarán 200 metros en direccion S. O. y se colocará la cuarta, desde esta se tomarán 100 metros en direccion N. O. y se colocará la quinta, desde esta se tomarán 100 metros en direccion N. E. y se colocará la sexta, desde esta se tomarán 200 metros en direccion N. O. y se colocará la séptima, desde esta se tomarán 100 metros en direccion S. O. y se colocará la octava, y uniendo este punto con la primera estaca tendremos cerrado el perimetro de seis pertenencias.—Las otras seis se demarcarán de la manera siguiente: Se tomará como punto de partida la segunda estaca de la designacion precedente, y se tomarán 200 metros en direccion N. E. colocándose allí la primera estaca, desde esta se medirán 400 metros en direccion S. E. y se colocará la segunda, desde esta se medirán 200 metros en direccion S. O. y se colocará la tercera, desde esta se medirán 100 metros en direccion N. O. y se colocará la cuarta, desde esta se medirán 100 metros en direccion N. E. y se colocará la quinta estaca, desde esta se tomarán 200 metros en direccion N. O. y se colocará la sexta estaca, desde esta se tomarán 100 metros en direccion S. O. y se colocará la séptima estaca, y uniendo este punto con la primera estaca quedará cerrado el perimetro de las otras seis pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que

si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Noviembre de 1879.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 17 de Noviembre de 1879.

Abierta á las siete de la noche bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Jalon, Real, Peña, Barbadillo, Nieto, Casaviella, Aldea, Villalain, Beltran, Aparicio, Gallo, San Millan D. Simon, Berdugo y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada del oficio del Director de carreteras participando que con esta fecha salia á visitar las obras del trozo cuarto de la carretera de Salas á Soria.

Se leyó una instancia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, pidiendo se active el expediente de deslinde jurisdiccional con San Adrian de Juarros; y resultando que dicho asunto está pendiente del informe de una Comision especial compuesta de los Sres. Zumárraga, Casaviella y Martinez D. Indalecio, se acordó que pasara á la misma la instancia expresada.

En virtud de un oficio del Alcalde de Peñaranda de Duero, se acordó que el Director de carreteras verifique el reconocimiento de las obras de reparacion de dos puentes.

El Sr. San Millan D. Mauricio pidió que se obligase al Alcalde de Villanomez á que remitiera la cuenta de inversion de 500 pesetas concedidas por la Diputacion al pueblo de Villafuertes para atender á los gastos de la epidemia de viruelas, y el Sr. Presidente manifestó que se traeria el expediente sobre la mesa.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima una proposicion del Sr. Villalain pidiendo se declare incluido en el plan de preferencia de caminos el de Villafranca Montes de Oca á Castil de Peones, y que se subaste el trozo primero.

Se leyó otra proposicion del Sr. Aldea pidiendo que el Director de carreteras vaya con urgencia á hacer el replanteo y expediente de expropiacion del tercer trozo del camino provincial de Aranda á Pinilla de los Barruecos, cuyas obras están ya subastadas; y

declarada la urgencia á peticion de su autor, los Sres. San Millan D. Mauricio y Beltran le hicieron presente que la nueva ley de expropiacion disponia que el Sr. Gobernador fuera el que entendiese en los expedientes de esta clase, y le invitaron á que retirase la proposicion, que quedó en efecto retirada.

En el expediente sobre abono de sueldo al Catedrático de dibujo del Instituto, D. Antonio Dominguez, se leyó el dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo que en cumplimiento de las disposiciones legales que en el mismo se citan, se autorizase al Director de dicho Establecimiento para abonar al Sr. Dominguez sus haberes como Catedrático excedente al respecto de 2000 pesetas anuales, y que se consignara en el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico el crédito necesario al efecto.

Abierta discusion, el Sr. Casaviella impugnó el dictámen: dijo que la Real orden de 2 de Setiembre de 1875, que se citaba en aquel, no tenia aplicacion al caso presente, toda vez que el Catedrático á que se refiere fue nombrado por la Diputacion de Navarra y el Sr. Dominguez lo fue por el Gobierno: y que tampoco podia dicho Sr. Dominguez disfrutar excedencia por no pertenecer la cátedra que desempeñó á ninguna de las clases que segun la ley deben disfrutar de este beneficio.

El Sr. San Millan D. Simon impugnó dichas apreciaciones y defendió el dictámen, manifestando además que la Diputacion en 1862 obtuvo del Gobierno que se creara en el Instituto la carrera de Perito agrónomo, y que con tal motivo se establecieron en el mismo las enseñanzas de dibujo lineal y de agricultura, que han continuado sin interrupcion; siendo por tanto incuestionable que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 la Diputacion estaba obligada á abonar dicha excedencia.

El Sr. San Millan D. Mauricio habló

tambien en pro del dictámen: manifestó que no hubiera sido cuestionable siquiera el caso que se citaba de la Diputacion de Navarra, si aquel funcionario hubiera sido nombrado por el Gobierno; pero que aun habiéndolo sido por la Diputacion, el Gobierno acordó que procedia el pago de la excedencia: dijo que la asignatura de dibujo lineal no solo era estudio de aplicacion para la carrera de Perito agrónomo, sino para la mayor parte de las carreras militares: que la Diputacion al crear la primera recibió cuantiosas sumas en dinero pertenecientes al suprimido Consulado, y que con dichos estudios adquirieron título muchas personas de Burgos para el ejercicio de la profesion mencionada, por todo lo cual la Diputacion estaba obligada á pagar la excedencia al Sr. Dominguez.

El Sr. Beltran impugnó el dictámen, contestándole el Sr. Real á nombre de la Comision.

Rectificaron los Sres. San Millan D. Simon, San Millan D. Mauricio y Beltran; y despues de breves palabras de los Sres. Nieto y San Millan D. Simon, se puso á votacion el dictámen y quedó desechado por mayoría de nueve votos de los Sres. Nieto, Casaviella, Aldea, Villalain, Beltran, Gallo, Berdugo, Pujana y Sr. Presidente, contra siete de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Jalon, Real, Peña, Barbadillo y San Millan D. Simon.

Seguidamente se procedió por medio de papeletas al nombramiento de peon caminero en la seccion primera de la carretera de Pradoluengo á Ibeas; y verificado el escrutinio, resultó que obtuvieron votos: el aspirante Tiburcio Ruiz 9, y Pablo Hernando 7.

En su virtud el Sr. Presidente declaró nombrado al expresado Tiburcio Ruiz, y levantó la sesion siendo las 10 de la noche.

Burgos 17 de Noviembre de 1879.— El Presidente, Juan Lopez Gutierrez. — Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana. — Alejandro Berdugo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1878 Á 1879. MES DE DICIEMBRE DE 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1. ^a —GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
3. ^o Material de las Comisiones especiales.....	700	} 1200	
4. ^o Arquitecto provincial.....	500		

CAPITULO II.—Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.....	3000	}	5000
2.º Idem de bagajes.....	2000		

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Material de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	18000	}	18800
4.º Gastos de reparacion y conservacion de fincas provinciales.....	800		

CAPITULO V.—Instruccion pública.

5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	500	}	600
6.º Biblioteca provincial.....	100		

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial...	1500	1500	
--	------	------	--

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1000	1000	28100
--	------	------	-------

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	45000	45000	
---	-------	-------	--

CAPITULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4000	4000	49000
--	------	------	-------

SECCION 3.º—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878 procedentes del presupuesto anterior.	2500	2500	2500
Total general.....			79600

En Burgos á 3 de Noviembre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Simon Perez San Millan.

Noviembre 19 de 1879.—La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en circular de 15 del corriente mes me dice lo que sigue:

Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpetua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 6 del actual para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas, que se estenderán con estricta sujecion á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de

obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro, que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Cuidará V. S. que al taladrarse los cupones, se haga de manera que no se inutilice su numeracion, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de estas, debidamente autorizado por esas oficinas, y cada ocho dias remitirá á esta Direccion general la otra factura en el primer caso y dos en el segundo con los cupones de su referencia, acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas, organizando el servicio de manera que periódicamente remita V. S. con el intervalo de ocho dias los cupones que se presenten en esa Administracion económica ó aviso de no haberse verificado presentacion alguna.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Administracion una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Deberá hacer entender al público que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre último, los presentadores de dichas facturas han de autorizarlas con sus firmas á fin de que respondan de su legitimidad, sin que por esto dejen de conservar el carácter de documento al portador, tanto para el pago como para los demás efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberá recibirlas en esa dependencia con dobles facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

Al verificar esa Administracion el pago del importe que represente la factura, devolverá al interesado la inscripcion ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de estas su cajetin que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trate, debiendo cuidar V. S. de que antes de hacerse el abono y entrega de la inscripcion ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolucion de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de la factura, puede esa dependencia entregarlos bajo recibo con el cajetin ya estampado y haciendo constar la devolucion en el resguardo que obre en poder de aquel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.»

Y en virtud de lo prevenido en la misma se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Burgos 21 de Noviembre de 1879.
—Luis Garrido.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio ha pendido juicio civil de menor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Juan Gonzalez Izquierdo, vecino de Palencia, como apoderado de Doña Casilda Rodriguez de Cosío de la misma vecindad, y como demandados D. Pablo y Doña Felicitas Rico, D. Verecundo Acitores, D. Cesáreo Rico, D. Balbino Cabia, D. Tomás Tamayo, D. Florentino Garcia, D. Lázaro Alonso, D. Francisco Simancas, D. Rufino Cabia, D. Marcelino Puente, D. Hermógenes Varas, D. Benigno Escribauo, D. Abdon Tejero, D. Genaro Acitores y su pastor Nemesio Colmenero, D. Fausto Castrillo, D. Julian Simancas, D. Balbino Gonzalez, D. Valeriano Anton, D. Sabas Acitores, Doña Agapita Gonzalez, D. Eugenio Maroto, D. Juan Carrera y Don Fausto Gonzalez, vecinos de Valles, sobre pago de 625 pesetas como renta de un contrato, en cuyo juicio seguido por los trámites de su naturaleza se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á 3 de Noviembre de 1879, el Sr. Juez de primera instancia del partido, D. Primitivo Gonzalez del Alba: Visto el presente juicio de menor cuantía entre partes, como demandante Don Juan Gonzalez Izquierdo como apoderado de Doña Casilda Rodriguez de Cosío, vecina de Palencia, y como demandados D. Pablo y Doña Felicitas Rico representados por D. Verecundo Acitores, D. Cesáreo Rico, D. Balbino

Cabia, D. Tomás Tamayo, D. Florentino Garcia, D. Lázaro Alonso, D. Francisco Simancas, D. Rufino Cabia, Don Marcelino Puente, D. Hermógenes Varas, D. Benigno Escribano, D. Abdon Tejero, D. Genaro Acitores y su pastor Nemesio Colmenero, D. Faustino Castrillo, D. Julian Simancas, D. Balbino Gonzalez, D. Valeriano Anton, D. Sabas Acitores, Doña Agapita Gonzalez, D. Eugenio Maroto, D. Juan Carrera y D. Fausto Gonzalez, todos vecinos de Valles, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 625 pesetas como renta de un contrato de arriendo. Observadas las leyes del procedimiento civil; y

Resultando que previo acto de conciliación sin avenencia acudió á este Juzgado en 12 de Setiembre último Don Juan Gonzalez, apoderado de Doña Casilda Rodriguez de Cosío, exponiendo: que en una de las tardes del 27 al 30 de Enero de este año D. Balbino Cabia y D. Cesáreo Rico se le presentaron en la Dehesa de Retortillo al objeto de tratar sobre el arriendo de los pastos radicantes en los términos Gamonal y accesorios de la propiedad de Doña Casilda, cuyos pastos solicitaban para sus ganados y los de sus convecinos, habiendo mediado antes alguna carta entre alguno de estos y aquella acerca del asunto y hasta presentándose á dicho fin en Palencia; que en indicada entrevista los expresados sujetos, despues de diversas proposiciones en cuanto al precio y de exigirse 2500 reales, se retiraron diciendo que no podian ofrecer mas de 2400; pero ello no obstante, harian saber á los demás ganaderos la renta pedida, y de aceptarse entrarían al siguiente dia las reses lanares, con lo que se entendería perfeccionado el contrato sin perjuicio de extenderse por escrito, bajo la condicion de que Cabia y D. Cesáreo Rico recaudasen las cuotas de los demás, cuyo documento privado se remitió por duplicado á aquellos; y quedándose con dos ejemplares manifestó el portador que estaban conformes, pero se negaban á firmarlo so pretexto de desear añadir una condicion sobre abono de daños; y por último, que en 29 ó 30 de Enero citado al participar al demandante el Guarda que todos los ganados de Valles se habian intrusado á pastar, despues de contestarle no opusiese á ello obstáculo, supo por referencia de los pastores que los amos de estos les habian dicho manifestasen quedaba aceptado el trato con la entrada de ganados, y que se enviase el escrito para firmarlo, invocando el actor los fundamentos legales que estimó perti-

gentes y suplicando se condenase á los demandados á pagar 2500 reales precio del arriendo estipulado, daños y costas, con la conveniente reserva por la invasion de los pastos antes del arrendamiento:

2.º Resultando que conferido de la precedente demanda traslado con emplazamiento, presentaron Julian Simancas y otros un escrito, que por no venir firmado por todos los que le encabezaban no surtió efectos legales, y acusada la rebeldía se declaró esta en forma, recibéndose á instancia del actor el pleito á prueba:

3.º Resultando que durante el término probatorio se ha demostrado ser cierto que en 31 de Enero último estuvieron pastando todos los rebaños de Valles en los terrenos de Gamonal y accesorios y han continuado haciéndolo en los meses de Febrero, Marzo y Abril, que en la tarde del 28 ó 29 de citado mes estuvieron Cabia y Rico en Retortillo en busca de Gonzalez Izquierdo para tratar del arriendo, que hechas varias proposiciones sobre el precio y fijado por el Izquierdo en 2500 rs. no se aceptó por entonces hasta ponerlo en noticia de los demás ganaderos, pero al siguiente dia ya entraron los ganados al pasto:

4.º Considerando que en este pleito se ha venido reconociendo, como un hecho fuera de toda discusion, el de que D. Balbino Cabia y D. Cesáreo Rico se avistaron con D. Juan Gonzalez, apoderado de Doña Casilda Rodriguez de Cosío en la Granja de Retortillo para celebrar el contrato de arriendo de los pastos, y asimismo se halla concluyentemente probado que los ganados del pueblo de Valles, se han aprovechado hasta Abril ó Mayo de las yerbas de los terrenos de Gamonal y accesorios, y únicamente se ha pretendido eludir la accion, bajo el supuesto de que el contrato no llegó á perfeccionarse porque no recayó conformidad sobre el precio y alguna otra condicion incidental de la obligacion estipulada:

2.º Considerando que el no presentarse los demandados á sostener sus excepciones, destruyendo así la prueba del actor, y el hecho probado de haber usado de los pastos á pesar de la renta pedida por el apoderado de la dueña, y que segun ellos les fue conocida, demuestra primero que ninguna razon derecha les asiste para probar sus excepciones, y segundo que asintieron á la proposicion del arrendador por medio de actos tan significativos como los de enviar sus reses al disfrute de las yerbas; siendo un principio de juris-

prudencia definido por el Tribunal Supremo el de que cuando el consentimiento de una de las partes se manifiesta por actos subsiguientes y continuados á la obligacion estipulada, esta queda perfecta y acabada y reciben su sancion las condiciones esenciales á la misma:

3.º Considerando que no se halla legalmente demostrado que Cabia y Rico sean responsables de las cuotas de todos los ganaderos, y que respecto á la intrusion prematura de los ganados en los terrenos del demandante nada puede determinarse en este pleito porque la accion que en su caso surgiere es independiente de la ejercitada para obligar á los arrendatarios al cumplimiento del arriendo:

Vistas las leyes primera y segunda, título octavo de la Partida tercera y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debia condenar y condenaba á D. Pablo, Doña Felicitas y D. Cesáreo Rico, D. Balbino Cabia, D. Tomás Tamayo, D. Florentino Garcia, D. Lázaro Alonso, D. Francisco Simancas, D. Rufino Cabia, D. Marcelino Puente, D. Hermógenes Varas, D. Benigno Escribano, D. Abdon Tejero, D. Genaro Acitores y su pastor Nemesio Colmenero, D. Faustino Castrillo, D. Julian Simancas, D. Balbino Gonzalez, D. Valeriano Anton, D. Sabas Acitores, Doña Agapita Gonzalez, D. Eugenio Maroto, D. Juan Carrera y D. Fausto Gonzalez, todos vecinos de Valles, á que en término de quinto dia, desde que esta sentencia fuere ejecutoria, paguen y entreguen á D. Juan Gonzalez Izquierdo, como apoderado de Doña Casilda Rodriguez de Cosío, la suma de 2500 rs., por via de rentas del arrendamiento de los pastos radicantes en los términos Gamonal y accesorios, durante los meses de Enero á Mayo de este año, pudiendo el actor hacer uso de la accion que sobre la intrusion de ganados ajenos en sus fincas pudiera hacer donde, ante quien y en la forma que viere convenirle, sin hacer condenacion de costas.

Notifiquese al demandante y estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldía de los demandados, en conformidad á lo que determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta sentencia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Primitivo Gonzalez del Alba. —Ante mí, Eustasio Escribano.

Lo copiado corresponde bien y fielmente á la letra con la sentencia de

que se ha hecho mérito y á que me remito en caso necesario. Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo mandado en la sentencia anterior, pongo el presente que firmo en Castrogeriz á 8 de Noviembre de 1879. = Eustasio Escribano.

Anuncios particulares.

El propietario del monte de Mansilla de Burgos se propone hacer en la parte alta del mismo, que linda con términos del pueblo de Marmellar de Arriba y Marmellar de Abajo, una zanja para cimiento, ó seto, de mas de mil metros de larga, con el ancho y profundidad que se indique; y al efecto se hace presente para que las personas que quieran interesarse en ese trabajo puedan verse con el dueño, que vive en el Espolon, núm. 22, principal, Burgos. 2-2

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA,
Mercado, 8, Burgos.

En esta acreditada Agencia se siguen comprando abonados á precios convencionales de los facilitados por sus alcances á los individuos al ser bajas en el ejército de la Peninsula, en la inteligencia que se pagarán con poca pérdida.

Al propio tiempo esta casa se encarga de la formacion de expedientes de su tramitacion, gestion y cobro de los atrasos de cruces pensionadas á los individuos que resultaron heridos en la pasada guerra civil y á los que han servido en Ultramar hasta seis meses despues de terminada aquella campaña.

Tambien se confeccionan cuentas municipales, garantizando su buena formacion y no cobrando su importe hasta que no estén admitidas en el Gobierno civil de la provincia.

Iguales garantias ofrece con respecto á las cuentas de Pósitos y formacion del nuevo amillaramiento.

Se admiten toda clase de representaciones para el cobro de alcances y resultas en las Cajas de Ultramar y Consejo de redenciones.

Representacion de corporaciones y particulares por una cantidad bastante módica y del cobro de haberes de las clases pasivas.

Formacion de expedientes de pensiones vitalicias con motivo de la muerte en Cuba de individuos por efecto de heridas ó del cólera morbo, en la inteligencia que esta Agencia se encarga de adquirir los documentos de Ultramar y demás incidencias que ocurran.

Y por último, el representante de esta acreditada casa toma á su cargo cuantos asuntos se le encomienden, que despachará con la prontitud y economía de que viene dando pruebas. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.